REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN N° 9 -2010
(2 de Nov. de 2010)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa respecto a la posibilidad que una persona extranjera declare un hotel como su domicilio.

Solicitante: Licenciada Fanny Evans, en nombre y representación de la firma Fábrega, Molino y Mulino.

La solicitante de la Opinión formula la siguiente interrogante:

¿Es posible que una persona extranjera que habita en un hotel de la localidad declare el mismo como su domicilio?

I. Tema Consultado:

"Estamos tramitando una licencia de corredor de valores para un extranjero que laborará para una casa de valores con sede en la República de Panamá.

La casa de valores es la encargada de realizar todas las gestiones relacionadas al traslado del extranjero en Panamá, entre éstas están el de ubicar un domicilio donde residirá el extranjero. La Casa de Valores ha designado como domicilio el Hotel Radisson Decápolis, ubicado en la Avenida Balboa, ciudad de Panamá a fin de que el trabajador extranjero se hospede en este hotel mientras resida en Panamá. La Casa de Valores asumirá todos los gastos en que se incurran a razón de la estadía del extranjero en este domicilio. El extranjero ha iniciado sus trámites migratorios y de Permiso de Trabajo ante el Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, respectivamente declarando en cada uno de los memoriales y formularios presentados ante estas dos instituciones el Hotel Radisson Decápolis como domicilio del extranjero en la ciudad de Panamá. Tanto el Servicio Nacional de Migración como el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral han considerado válido el Hotel Radisson Decápolis como el domicilio del extranjero en Panamá".

II. Posición de la Solicitante:

A continuación se enuncian los razonamientos y justificaciones de la solicitante, a favor de su planteamiento:

"Consideramos que sí es posible que un hotel sea considerado el domicilio de una persona extranjera toda vez que no existe ninguna disposición legal que prohíba que el domicilio de un extranjero sea un hotel de la localidad. Es obligación de la persona extranjera realizar de inmediato las comunicaciones pertinentes en el evento de que cambie su domicilio y deje de residir en el hotel que haya declarado como su domicilio, mas no es un incumplimiento a determinado requisito o legislación el declarar el hotel como su domicilio".

III. Posición Administrativa de la Comisión:

En atención directa a la interrogante planteada por el solicitante, pasamos a dar respuesta a la siguiente pregunta:

1. ¿Es posible que una persona extranjera que habita en un hotel de la localidad declare el mismo como su domicilio?

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el vocablo domicilio como ***morada fija y permanente***. Asimismo puntualiza la definición del término hotel como el ***establecimiento de hostelería capaz de albergar con comodidad a huéspedes o viajeros***.

En cuanto al concepto que sobre el domicilio precisa el diccionario jurídico del reconocido portal www.lexjuridica.com tenemos que, es el ***lugar de residencia y permanencia habitual de una persona, siendo dato determinante del ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones.***

Consecuentemente, la posición de la solicitante contrasta con el alcance de las definiciones tanto del domicilio como del hotel.

La solicitante expone que la casa de valores para la cual prestará sus servicios una persona extranjera es la encargada de ubicar el domicilio donde ésta residirá y, es precisamente la finalidad de hospedarlo en un hotel mientras resida en Panamá, la que nos hace concluir que nuestra Posición Administrativa está encaminada, dentro de esta Opinión, a pronunciarnos sobre la figura conocida como residencia.

En este contexto, aplicaríamos el término residencia, definido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como el ***establecimiento público donde se alojan viajeros o huéspedes estables.***

Recurriendo a la analogía, en el concepto de residencia contenido en el Artículo 4 del Código Electoral vigente, observamos que la habitualidad adquiere un alcance específico, aún cuando la norma sea aplicable exclusivamente a nacionales, ya que ***para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá el lugar donde se reside habitualmente***.

El Artículo 76 del Código Civil establece lo siguiente: ***El domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento***, lo cual se encuentra comprendido en el Título III (Del Domicilio), Capítulo I (Del Domicilio en cuanto dependa de la residencia y del ánimo de permanecer en ella).

A continuación transcribimos el contenido del Artículo 77 del mismo instrumento legal, que a la letra dice:

> ***No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. Los que se hallen en ese caso se denominan transeúntes*** (el subrayado es nuestro).

El Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 2010 mediante el cual se creó la Comisión Nacional de Valores en la República de Panamá estipula, para efectos de este precepto, la definición de domicilio o domiciliado: ***Se refiere al lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento...***

Del análisis de las normas antes transcritas se infiere que, el domicilio de la persona extranjera que laborará para una casa de valores en Panamá será el domicilio social de la casa de valores, tal como lo plantea el Decreto Ley N°1 de 2010, que regula la materia de valores.

En nuestra legislación, una persona extranjera que reside en un hotel tiene la condición de transeúnte, dado que no tiene la intención o la voluntad de *habitualidad* y *permanencia* que se requiere para ejercer el tipo de actividades y servicios que regula la Comisión Nacional de Valores.

Opinamos que el argumento planteado es la excepción a la regla. No obstante, la posición de este ente regulador es que el lugar de residencia de la persona extranjera debe tener una connotación de *habitualidad*, es decir, que el solicitante demuestre que su estadía en el territorio de la República de Panamá no es transitoria y temporal, y *permanencia* que se refiere a la estabilidad que tendrá la persona durante el tiempo que permanezca establecida en nuestro país.

De otra faz, el Servicio Nacional de Migración en la República de Panamá no exige como requisito, a una persona extranjera, que acredite su domicilio, en virtud que el Estado o la empresa privada contratante es quien asume la responsabilidad del extranjero, en cuanto al trámite para la obtención de los permisos temporales por razones de trabajo.

Estas normas que regulan el tema migratorio están comprendidas en el Título III (Residentes Temporales), Capítulo I (Permisos temporales por razones de trabajo), en sus Artículos 67 al 157 del Decreto Ejecutivo N°320 de 8 de agosto de 2008, que reglamenta el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

Además, observamos que para solicitar los permisos de trabajadores domésticos (Artículo 45, numeral 7); de casado con panameño (Artículo 222, numeral 10) y en las solicitudes de visas y permisos para nacionalidades restringidas (Artículo 244, numeral 3), el Servicio Nacional de Migración exige un comprobante de prestación de servicio público, a fin de verificar el domicilio.

En los casos antes mencionados, las normas se refieren al domicilio según la interpretación de nuestra legislación en el Código Civil.

En tal sentido, el Acuerdo N°2-2004 de 30 de abril de 2004 requiere de toda persona que ejerza las actividades y ofrezca los servicios que regula la Comisión Nacional de Valores, la licencia respectiva para que opere en el territorio panameño o desde éste.

Ello implica que el solicitante debe aportar su dirección domiciliaria y, en el caso que sea una persona extranjera, se le exige copia de la documentación para que acredite tanto su estatus de residente como su permiso de trabajo.

Al requerir la dirección domiciliaria, a toda persona que solicite el trámite de alguna de las licencias que regula el Acuerdo N°2-2004, la intención de la Comisión Nacional de Valores es facilitar la supervisión de las mismas, es decir, realizar las fiscalizaciones y las notificaciones pertinentes a sus regulados, para la protección al inversionista, motivo por el cual es necesario obtener una información real y veraz del solicitante.

Ahora bien, si el titular de la licencia es extranjero y reside de manera permanente en otro país, deberá aportar como lugar de residencia la usualmente permanente en el extranjero. Indistintamente deberá cumplir con los requisitos que le exigen las leyes migratorias y laborales en el territorio nacional, para mantener vigentes tanto la visa de residente como el permiso de trabajo.

Esta Comisión pudiese aceptar el hecho que una persona extranjera establezca una habitación de hotel como residencia en la República de Panamá, siempre y cuando demuestre el carácter de *habitualidad* y *permanencia*, hecho que probará

mediante una confirmación que la administración del hotel deberá remitir a la Comisión, especificando el número de habitación ocupada por la persona extranjera, el período (no menor de un año) y, en caso de cambiarla, esta situación deberá ser notificada en el término correspondiente.

Por consiguiente, la administración del hotel donde se aloje una persona extranjera deberá tener la anuencia que, la facultad de supervisión y fiscalización que realizamos en calidad de ente regulador, pudiese en un momento, conllevar la realización de diligencias de notificaciones al huésped, como las notificaciones mediante la fijación de edictos en puerta.

En conclusión: En principio, no es lo usual establecer un hotel como lugar de residencia. En el caso que la persona extranjera solicite una licencia de Ejecutivo Principal, Corredor de Valores o Analista ante la Comisión Nacional de Valores, deberá establecer la residencia real en el formulario DMI-1, aún siendo ésta en el extranjero.

Una vez que la residencia de la persona extranjera reúna las condiciones de *habitualidad* (ni temporal ni accidental), y *permanencia* (estabilidad) en el territorio de la República de Panamá, deberá actualizar la información proporcionada, a través del formulario DMI-1, especificando la dirección completa con todas sus particularidades tales como el nombre del lugar de residencia, número de calle, número de casa, etcétera.

En el otro contexto, la persona extranjera pudiese establecer un hotel como residencia en el territorio de la República de Panamá, si se reúnen las condiciones de *habitualidad y permanencia,* siempre y cuando la administración del hotel acepte que se realicen notificaciones y se fijen edictos, en tal lugar de residencia, por parte de la Comisión Nacional de Valores.

Fundamento Legal: Artículos 42 y 61 del Acuerdo No. 2-2004, Numeral 8 y 11 del Artículo 8 del Decreto-Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de noviembre de del año dos mil diez (2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Manuel Martans S.
Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani
Comisionado Vicepresidente

Alejandro Abood Alfaro
Comisionado

/fam